Puerto Madryn, de septiembre de 2013.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**P., G. M. c/ I. S.R.L. s/ Accidente (Fa 10313)" (Expte. N° 146 - Año 2013)**, venidos del Juzgado de Primera Instancia Laboral N° 1 (Expte. N° 411/08), por haber interpuesto la parte actora recurso de casación contra la sentencia de fs. 536/546.

I. A fs. 552/572, la actora interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva N° 53/13 obrante a fs. 536/546, por la causal de arbitrariedad (art. 291 inc. e) del CPCC). Cabe señalar que a fs. 552 vta. se indica como objeto de la presentación la causal casatoria descripta por el inc. a) del referido artículo, sin que del examen del líbelo surja la fundamentación autónoma de la misma.

Con relación al desarrollo del escrito casatorio se destaca primero la temporaneidad de la interposición, la causal de casación invocada y el fundamento de la misma, como así también los antecedentes de la cuestión que motiva el recurso de casación.

Manifiesta al respecto que en la sentencia recaída en Segunda Instancia existe error de hecho en la apreciación de la prueba, lo que convierte el decisorio en arbitrario.

Expone que el decisorio de la Cámara de Apelaciones, provoca un gravamen irreparable al actor al rechazar la demanda incoada por el accidente de autos, conculcando los arts. 14 bis, 17 y 18 de la Constitución Nacional y arts. 20, 44 y 45 de la Constitución Provincial, que amparan la inviolabilidad de la propiedad privada, la defensa en juicio y el debido proceso.

II. Corresponde efectuar en este estadio procesal el juicio de admisibilidad estatuido por el art. 293 del CPCC, tendiente a analizar si se dan en el subjudice los recaudos formales que prevén los arts. 289 a 292 del ordenamiento procesal.

En este sentido, vale agregar que el mismo se presenta en término, con expresión de sus alcances y autosuficiencia, constituyendo el interesado domicilio procesal ante el Superior Tribunal de Justicia provincial.

Respecto de la sentencia impugnada, la misma es definitiva dado que al resolver sobre la cuestión de fondo, ha puesto fin al litigio impidiendo su continuación.

III. En lo que hace a la tacha de arbitrariedad es menester precisar que este Tribunal considera inadmisibles los recursos extraordinarios que versan sobre cuestiones de hecho y prueba, por ser materia plenamente reservadas a los jueces de grado.

Se aprecia que el escrito casatorio entraña la discrepancia del recurrente con la interpretación efectuada por este Cuerpo de las normas que rigen el ofrecimiento de prueba, y el juzgamiento e interpretación de actos procesales y hechos involucrados en la contienda, sin que obste a ello que estuvieran comprometidas cuestiones fácticas, en tanto ellas se relacionan con la hermenéutica de normas procesales respecto de las cuales el máximo Tribunal provincial resulta ajeno.

Las cuestiones centrales sobre las que giran los agravios conllevan una tarea interpretativa que implica analizar y merituar las constancias probatorias arrimadas a la causa. Tales cuestiones son ajenas a esta instancia recursiva, y reservadas al ámbito de visión de los magistrados de grado, salvo que se invoque y demuestre acabadamente la presencia del vicio de arbitrariedad. Para ello, no sólo se exige una expresa alegación formal, sino que además la

crítica del decisorio debe ser esbozada de tal manera que le resten validez a las valoraciones efectuadas por los tribunales inferiores.

Así lo ha entendido el Superior Tribunal provincial al considerar que si un mismo tema puede ser resuelto con más de un criterio, la circunstancia que el decisorio no se compadezca con el que el recurrente entiende aplicable al caso, no necesariamente lo tiñe de arbitrariedad, esta última requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación, un desacuerdo de gravedad extrema, palmaria, patente para tener configurado el vicio que se le endilga al fallo del Tribunal de Alzada y aun cuando el criterio adoptado por el órgano a quo tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente, ello no basta para abrir la casación (cfr. SI N° 20 y 47 /SER/10, entre otras).

También ha dicho, en cuanto a la referida causal, que *"Es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación de los hechos y pruebas del proceso…"* (SI N° 124, 187, 200, 211/91, 137/93 y SD N° 13 /SER/01).

Es decir, no es tarea del Superior Tribunal de Justicia el control de los hechos fijados y el merito de la prueba que efectuara la Cámara, salvo que se verificase absurdo o arbitrariedad en su valoración. En este orden, resulta un criterio imperante en la jurisprudencia que *"...tanto el absurdo como la arbitrariedad, como presupuestos que habilitan el control de la valoración de los hechos en casación, deben ser expresamente alegados y probados por la parte que los invoca..."* (S.T.J. de Córdoba, sent. de fecha 30-09-09 en autos: "Negretti de Bejarano Amalia Isabel c/ Banco Santiago del Estero S.A. s/ Cobro de Pesos -Incumplimiento de Contrato - Daños y Perjuicios - Casación Civil"), aspectos que no se perciben con diafanidad en el referido escrito postulatorio.

De lo expuesto se desprende que corresponde declarar improcedente el recurso de casación interpuesto por la causal prevista en el art. 291 inc. e) del CPCC.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

R E S U E L V E:

1. DENEGAR por inadmisible el recurso extraordinario de casación interpuesto a fs. 552/572 contra la sentencia definitiva N° 53/13, obrante a fs. 536/546, por la causal de arbitrariedad prescripta por el art. 291 inc. e) del CPCC.

2. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /13 SIL.-